



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/05/2018.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 15, 21, 44, 47 PÁRRAFO PRIMERO, 49 PÁRRAFO SEGUNDO, 91, 93, 95, 96, 98, 99, FRACCIÓN IV, 103, 106, 107 Y 108 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que, con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/05/2018.06

términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma por el Organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

5. Que con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
6. Que el artículo 2, fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que dentro de sus objetivos se encuentra la de distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como la de establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
7. Que el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
8. Que el artículo 2, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece dentro de los objetivos de la referida ley la de regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas.
9. Que el artículo 89, fracción XXXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Instituto tiene entre sus atribuciones la de interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'F'.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/05/2018.06

10. Que el artículo 91, fracción XVII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los organismos garantes, tienen dentro de sus atribuciones la de interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas de las Entidades Federativas, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.
11. Que el día diez de abril de dos mil dieciocho, se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 15, 21, 44, 47 párrafo primero, 49 párrafo segundo, 91, 93, 95, 96, 98, 99, fracción IV, 103, 106, 107 y 108, son violatorios del orden constitucional.
12. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
13. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
14. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
15. Que en términos de los artículos 12, fracción IV y 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 15, 21, 44, 47 párrafo primero, 49 párrafo segundo, 91, 93, 95, 96, 98, 99, fracción IV, 103, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/05/2018.06

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el diez de abril de dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 2, fracciones I, II y IX, 89, fracción XXXII, 91, fracción XVII y Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I, IV y XXXV, 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 15, 21, 44, 47 párrafo primero, 49 párrafo segundo, 91, 93, 95, 96, 98, 99, fracción IV, 103, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el diez de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 15, 21, 44, 47 párrafo primero, 49, párrafo segundo, 91, 93, 95, 96, 98, 99, fracción IV, 103, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en el *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el diez de abril de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/05/2018.06

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos particulares de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Górdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT -PUB/02/05/2018.06

Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracción XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* y las disposiciones Segunda, numeral 23; Sexta, numeral 18, y Cuadragésima Cuarta, numerales 1, 5 y 6, de los *Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público*; respecto del Acuerdo ACT-PUB/02/05/2018.06 votado en la sesión plenaria de fecha 02 de mayo de 2018.

A través del acuerdo de referencia, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno, ordenaron instruir al representante legal de este Instituto, que interpusiera acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 15, 21, 44, 47 párrafo primero, 49, párrafo segundo, 91, 93, 95, 96, 98, 99, fracción IV, 103, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de abril de dos mil ocho.

Al respecto emito mi **voto particular**, ya que si bien concuerdo con la determinación de interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 15, 21, 44, 47, 49, segundo párrafo, 91, 93, 99, fracción IV y 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; considero que no se actualizan puntos de invalidez respecto de los artículos 95, 96, 98, 106, 107 y 108 de la citada Ley por las razones que expondré a continuación.

El artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX) establece el procedimiento al que se sujetará la etapa de conciliación entre las partes. En términos generales, dicha disposición se ciñe al procedimiento que estableció el artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), para los mismos efectos. No obstante, en lo referente al plazo que se



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT -PUB/02/05/2018.06

establece en la fracción II de ambos artículos; esto es, el plazo en que se deberá celebrar la audiencia de conciliación una vez que el órgano garante haya recibido la manifestación de voluntad de conciliar de las partes, se observa que la disposición de la LPDPPSOCDMX establece que la celebración de la audiencia será en los cinco días siguientes a que se haya recibido la manifestación de conciliar, mientras que la disposición de la LGPDPPSO ordena que se deberá celebrar dentro de los diez días siguientes.

Por su parte, el artículo 96 de la LPDPPSOCDMX dispone el plazo en que se deberá resolver el recurso de revisión. En dicha norma se establece que el recurso de revisión se resolverá en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ser ampliado, sólo una vez, por un periodo de diez días. Al respecto, dicha disposición se ciñe a lo establecido en el artículo 108 de la LGPDPPSO, en el cual se ordena que el recurso de revisión deberá resolverse en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, plazo que podrá ampliarse, sólo una vez, por veinte días adicionales.

Lo anterior, significa que los artículos 95 y 96 de la LPDPPSOCDMX disminuyen los plazos de los procedimientos, haciéndolos más expeditos en comparación a lo establecido en la LGPDPPSO. Así las cosas, toda vez que en el Octavo Transitorio de la LGPDPPSO se ordenó que *"No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales."*, en el presente caso no encuentro un punto de invalidez en los artículos 95 y 96 de la LPDPPSOCDMX, ya que a mi consideración la disminución del plazo es en beneficio del recurrente, que es el titular de datos personales.

Ahora bien, el artículo 98 de la LPDPPSOCDMX regula el procedimiento que deberá seguir el Comisionado Presidente y los Comisionados Ponentes para tramitar el recurso de revisión. Si bien, en la LGPDPPSO no se contiene una regulación del procedimiento de trámite interno que deben seguir el Comisionado Presidente y los Comisionados Ponentes, no advierto punto de invalidez alguno, ya que los plazos a



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT -PUB/02/05/2018.06

que se refiere dicha regulación en ninguna forma exceden el plazo que se establece en el diverso artículo 95 de la LPDPPSOCDMX para resolver el recurso de revisión; y por tanto, no son contrarios a lo ordenado en el artículo 108 de la LGPDPPSO.

En el mismo sentido, los artículos 106, 107 y 108 de la LPDPPSOCDMX regulan el procedimiento que deberán seguir los Sujetos Obligados y el Órgano Garante para garantizar el estricto cumplimiento a las resoluciones; lo cual si bien no fue normado en la LGPDPPSO, no se advierte que resulte contrario a lo establecido en dicha Ley, o que vulneren en forma alguna el derecho a la protección de datos personales.

En ese sentido, debe retomarse que el artículo 89, fracción II de la LGPDPPSO establece competencia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para *“Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren el derecho a la protección de datos personales**”*; por lo que a partir de los razonamientos vertidos, emito voto particular porque considero que la acción de inconstitucionalidad que se acordó interponer, no debió contener la invalidez de los artículos 95, 96, 98, 106, 107 y 108 de la LPDPPSOCDMX, ya que no vulneran el derecho a la protección de datos personales.


Respetuosamente


**Joel Salas Suárez
Comisionado**